

Secretaría: Señor Juez, a su despacho el presente proceso y la solicitud de ilegalidad del auto de 13 de junio de 2023. Lo anterior para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 7 de julio de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de julio de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420200005700

Revisada la actuación, encuentra el despacho que dentro del presente proceso se incorporó dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral practicado al demandante, procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, ordenado en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., del cual se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la misma normativa.

Vencido en silencio el término de traslado, se radicó escrito de 21 de junio de 2023 presentado por la parte demandante mediante el cual se solicitó la ilegalidad del auto que dio traslado del dictamen pericial, respecto del cual se aduce, en síntesis.

Que el fundamento normativo para dar traslado del dictamen¹ no es aplicable al caso, pues de ser así se trunca a sus apadrinados de controvertir el dictamen pericial, que si bien fue pedido en la demanda, fue decretado dentro del proceso a instancia del juez, lo que conlleva a la aplicación de las normas que regulan su decreto de oficio.

Señala que el artículo referido (228) consagra que ese traslado sólo es para *“la parte **contra la cual se aduzca un dictamen pericial**” dándosele la oportunidad de “solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”, lo que impide que sus poderdantes puedan impugnar ese dictamen*, teniendo como única opción que el juez de oficio cite al perito a audiencia.

¹ Artículo 228 del CGP

Y que de aplicarse esa norma se afecta el derecho al debido proceso y contradicción de la prueba de los demandantes, que no conocían la prueba sino hasta que fue rendida.

Considera que la norma aplicable corresponde al canon 231 del CGP, que consagra la práctica y contradicción de los dictámenes decretados de oficio, lo que permitirá cuestionar en audiencia al perito que realizó la experticia.

En todo caso, ruega de manera subsidiaria hacer uso del poder discrecional que contiene esa norma para que llame a interrogatorio al perito. Lo anterior, a fin de dilucidar muchas inconsistencias del referido peritaje, tal como el porcentaje dado a la pérdida anatómica del miembro inferior del demandante, que **no coincide** con los parámetros de que trata el Decreto 1507 de 2014, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, entre otras inconsistencias por las que se le deberá interrogar en la audiencia respectiva, y que permitirán hacerse una idea real del grado de invalidez que afecta a la víctima.

Por lo anterior, solicita se dé aplicación a la prerrogativa legal establecida de citar a audiencia al perito, sea con fundamento en el canon 231 o 228 del CGP., a fin de dilucidar de verdad la situación de la víctima y obtener una indemnización integral.

ANTECEDENTES

Encuentra el despacho, que dentro de la presente actuación y mediante audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la cual, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, pero dada la escasez de recursos del demandante, se ordenó su práctica teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 229 del CGP., y aplicando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 167 del CGP., se asignó la carga de costear los gastos de la pericia a la parte demandada en forma solidaria.

Pues bien, recibido el dictamen, se concedió traslado a las partes mediante proveído de fecha 13 de junio de 2023, venciendo en silencio.

Es del caso resaltar que, la prueba pericial fue solicitada por la parte demandante, no tiene el carácter de oficiosa, pero sí de prueba a petición de amparado por pobre y, por no haber sido aportada por la parte, sino rendida por la entidad competente, señalada, además, por la parte demandante y acogida por el despacho, razón por la cual se dio traslado a las partes, para que todas tuvieran la misma oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP.. En razón de lo anterior, no encuentra el despacho que dentro del trámite procesal se hubiese incurrido en ilegalidad alguna.

Sin embargo, por las circunstancias especiales en cuanto a la oportunidad, práctica, y presentación de la prueba pericial, en aras de salvaguardar la contradicción de la prueba, en busca del esclarecimiento de los hechos, se dará aplicación a la disposición consagrada en el inciso 2º del artículo 231 del CGP., llamando al perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para la contradicción del dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de 13 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento que ha de llevarse a cabo en este proceso.

TERCERO: Fíjese el 17 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ